

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE No. 13001-40-03-007-**2021-00154**-00

ACCIONANTE: ISABEL RESTREPO EN CALIDAD DE DIRECTORA EJECUTIVA DE LA FUNDACION CENTRO HISTORICO DE CARTAGENA

ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD DISTRITAL (DADIS)

Cartagena de Indias, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición de ISABEL RESTREPO, en calidad de directora ejecutiva de la FUNDACION CENTRO HISTORICO DE CARTAGENA, en contra de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD DISTRITAL (DADIS)

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el accionante que el día 19 de enero de 2021, presentó un derecho de petición con destino a la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD DISTRITAL (DADIS), con el fin de obtener información en torno a si los establecimientos de comercios relacionados en el anexo 1, cumplen con los requisitos para el expendio de bebidas embriagantes, esto es, (i) la inscripción sanitaria y el concepto técnico favorable o favorable con requerimientos para el expendio de licores que se encuentra contenido en el acta de inspección sanitaria que se le practica al establecimiento. (ii) Solicita copia del acta de inspección sanitaria que fuere practicada para los establecimientos de comercios descritos en el anexo 1, sin que a la fecha de presentación de esta acción constitucional hubiere recibido respuesta de fondo.

**PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos anteriormente anotados, el extremo accionante solicita se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD DISTRITAL (DADIS), que dé respuesta de fondo al derecho de petición presentado el día 19 de enero de 2021.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Por medio de auto de fecha 02 de marzo de 2021, esta Judicatura admitió la acción tutelar, ordenando requerir a la parte accionada para que en el término de dos días, contados a partir de la notificación de ese auto, rindiera informe pormenorizado sobre los hechos del amparo deprecado.

## INFORME DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD DISTRITAL (DADIS)

La entidad a través de la oficina Asesora Jurídica manifiesta que La petición presentada por la señora ISABEL RESTREPO, en calidad de directora ejecutiva de la FUNDACION CENTRO HISTORICO DE CARTAGENA, radicada bajo la foliatura interna No. EXT-AMC -21-0003746, fue contestada de fondo y completa mediante oficio AMC- OF-0020317-2021 de fecha 04 de marzo de 2021, enviado al correo electrónico: [juridicofchc@gmail.com](mailto:juridicofchc@gmail.com), del peticionario el día 04/03/2021, considerando que ha dado respuesta de fondo a la solicitud, por lo cual solicita que se niegue la acción de tutela por hecho superado.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que *" Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública."*

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Esta judicatura debe determinar si ALCALDIA DE CARTAGENA- SECRETARIA DE HACIENDA, vulneró el derecho fundamental de de petición de ISABEL RESTREPO EN CALIDAD DE DIRECTORA EJECUTIVA DE LA FUNDACION CENTRO HISTORICO DE CARTAGENA, al no proporcionarle respuesta a la petición que formuló ante la parte accionada el día 19 de enero de 2021.

Para resolver la controversia, este despacho acogerá la jurisprudencia constitucional relacionada con los siguientes aspectos: **Primero:** Alcance y ejercicio del derecho de petición. **Segundo:** El debido proceso en las actuaciones administrativas. **Tercero:** Caso concreto.

#### 1. Sobre el alcance y ejercicio del derecho de petición.

El artículo 32 de la reciente Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."*

En sentencia T-161 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional esbozó con respecto al alcance y ejercicio del derecho de petición: *“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.*

## 2. Caso Concreto.

Del estudio realizado al sub-exámene, tenemos que la accionante considera que la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD DISTRITAL (DADIS), vulneró el derecho fundamental de petición de petición a la accionante, al no dar contestación a la petición radicada el día 19 de enero de 2021 con radicación EXT-AMC -21-0003746, y en la que solicitaba se le informara si los establecimientos de comercios relacionados en el anexo 1, cumplen con los requisitos para el expendio de bebidas embriagantes, esto es, (i) la inscripción sanitaria y el concepto técnico favorable o favorable con requerimientos para el expendio de licores que se encuentra contenido en el acta de inspección sanitaria que se le practica al establecimiento, (ii) Solicitando a su vez copia del acta de inspección sanitaria que fuere practicada para los establecimientos de comercios descritos en el anexo 1.

La parte accionada al descorrer el traslado, manifiesta que la petición presentada por la accionada fue contestada de fondo y completa mediante oficio AMC- OF-0020317-2021, de fecha 04 de marzo de 2021, enviado al correo electrónico: juridicofchc@gmail.com, del peticionario el día 04/03/2021. Revisada la respuesta emitida por la entidad accionada a la petición objeto de estudio se colige que se dio respuesta de fondo, sumado a ello se observa que la accionante mediante comunicación de fecha 08 de marzo de 2021, puso en conocimiento de este despacho el recibo de la respuesta de fondo, clara y precisa, por parte de la accionada.

Siendo así las cosas, en estos casos donde pese a que la entidad excede el término para dar respuesta, pero acreditar otorgarla dentro del trámite de tutela, se considera que se ha configurado un hecho superado y por tal la carencia actual de objeto. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha fijado en varias oportunidades su posición:

*“La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.*

Por tal circunstancia, esta Judicatura considera que el amparo constitucional deprecado es improcedente, argumentando esa decisión, bajo la figura de la carencia actual del objeto por hecho superado, indicando que la entidad accionada dio respuesta a la petición elevada por el actor, como se expuso en el acápite anterior.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela interpuesta por ISABEL RESTREPO EN CALIDAD DE DIRECTORA EJECUTIVA DE LA FUNDACION CENTRO HISTORICO DE CARTAGENA, en contra de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD DISTRITAL (DADIS), por las razones a que hace referencia este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión, en todo caso la sentencia deberá ser cumplida aunque haya sido impugnada.

### NOTIFÍQUESE



**ROCIO RODRÍGUEZ URIBE**

**JUEZ**

YMR

Firmado Por:

**ROCIO RODRIGUEZ URIBE**

**JUEZ**

**JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b724336d2324ff94eb39b72d08c01045565879ab4a03199156cada992a5fcb3**

Documento generado en 10/03/2021 04:34:38 PM